

Recorrido: Términos municipales de Gotor y Jarque.
Tensión: 15 KV.
Circuitos: Uno.
Conductores: Tres de LA-56.
Apoyos: Hormigón y metálicos.

Zaragoza, 25 de agosto de 1983.—El Jefe del Servicio provincial de Industria y Energía.—3.849-D.

CASTILLA-LA MANCHA

26843 LEY de 30 de julio de 1983 de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma Castilla-La Mancha.

Aprobada por las Cortes de Castilla-La Mancha la Ley 2/1983 (publicada en el «Boletín Oficial de Castilla-La Mancha» número 18, de 30 de agosto), se inserta a continuación el texto correspondiente.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA

Hago saber a todos los ciudadanos de la Región que las Cortes de Castilla-La Mancha han aprobado la Ley de 30 de julio de 1983 de Presupuestos Generales de esta Comunidad Autónoma.

Por consiguiente, al amparo del artículo 12, número 2, del Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» de la siguiente Ley:

LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA CASTILLA-LA MANCHA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Consolidado el proceso de configuración formal de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, concretado en la Constitución de las Cortes Regionales, que representa la voluntad popular nacida de las urnas en las pasadas elecciones autonómicas del 8 de mayo, se impone la ineludible obligación de iniciar el método de trabajo político y administrativo que adecúe el funcionamiento de las instituciones regionales a los niveles de administración y gestión que la propia Junta de Comunidades tiene encomendados.

Por ello, el Consejo de Gobierno de la Región desea hacer constar, dentro de este ejercicio económico de 1983, y consciente de lo avanzado del mismo, cuál es la filosofía con que esta Administración regional quiere contemplar asunto tan importante como el de su actividad económica y su consiguiente instrumentación reflejada en el presupuesto.

Conocidas son las limitaciones que por motivo de los acontecimientos políticos propios y ajenos a nuestra Región hacen imposible el poder contemplar y plasmar una política presupuestaria propia de un Gobierno regional que, por sus características progresistas, tiene una política de futuro bien distante de la que aparece reflejada en el presente documento presupuestario. Pero desea poner en funcionamiento, con la máxima urgencia, por respeto a las Cortes Regionales y en atención a los propios ciudadanos de Castilla-La Mancha que así lo demandan, el mecanismo político que permita ejercitar las misiones asignadas a nuestra más alta Institución, como son el control, la discusión, la información y la transparencia en temas de tanta sensibilidad ciudadana como son el de uso de los fondos públicos, temas que en momentos como el actual reclaman una mayor atención y esfuerzo por parte de los representantes del pueblo/castellano-mancheño.

Es por esto por lo que el actual presupuesto prorrogado y su propia estructura ha quedado manifiestamente desfasado con relación a las necesidades presentes. Lo que crea la necesidad de adaptación de este instrumento financiero a la composición y funcionamiento de las instituciones vigentes y a su consiguiente funcionalidad.

Como principio fundamental que informará la formación de este presupuesto está considerar que la claridad y transparencia presupuestaria, así como la universalidad del documento presupuestario, a tenor de lo que dispone el párrafo segundo del artículo 51 del Estatuto de Autonomía de esta Comunidad, conlleva la necesidad de hacer figurar en él la totalidad de los gastos de esta Comunidad Autónoma, ya sean procedentes de la actividad general de la misma como la que proviene de la gestión económica generada por los servicios transferidos.

En su virtud, se considera que, después de acceder a la plena autonomía, el presupuesto de la Comunidad Autónoma ha de contemplar la totalidad de su gestión económico-financiera, tomando antecedentes que a tal efecto figuran en los Decretos de transferencias y en el propio proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1983.

En cumplimiento de lo que determina el Real Decreto-ley 16/1980, de 12 de diciembre, la estructura presupuestaria a adoptar será la prevista para los Presupuestos Generales del

Estado, con el fin de facilitar en su día la integración de todas las contabilidades públicas.

De momento se utilizará tan sólo la clasificación orgánica y la económica, considerándose de gran interés que para los próximos presupuestos que se formulen en años sucesivos se haga uso también de la clasificación funcional, a fin de determinar con mayor exactitud el coste real de los servicios.

También es intención de este Gobierno Autónomo iniciar a partir del próximo ejercicio la presupuestación por programas, a fin de racionalizar el gasto público regional en todos los sectores.

El presupuesto que ahora se presenta ha sido elaborado con unos criterios de máxima austeridad, tanto en el gasto previsto para personal como en los de funcionamiento de los distintos servicios propios de la Comunidad Autónoma. Dicha austeridad viene también impuesta, en cierto modo, porque los ingresos de nuestro presupuesto, hasta que no se produzca la cesión de tributos, a partir de 1984, se componen exclusivamente de las aportaciones del Estado Central para gastos de funcionamiento y de inversión de los Organismos legislativos de Gobierno, límite que no podemos traspasar en la presupuestación de gastos. De ahí que se haya considerado lo estrictamente necesario para el funcionamiento de los distintos órganos centrales de la Junta y sea mínima la cantidad que se destina a otras atenciones.

De esta manera, el Estado de ingresos queda integrado exclusivamente por las transferencias a que hacemos referencia y por el importe de los créditos con destino a financiar los servicios transferidos, de acuerdo con las consignaciones que aparecen en el proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1983.

I. DE LOS CREDITOS Y SUS MODIFICACIONES. ORDENACION DE GASTOS Y PAGOS

Artículo 1.

Créditos iniciales.—Se aprueba el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha para 1983, que asciende tanto en gastos como en ingresos a la cifra de 5.071.738.000 pesetas.

Artículo 2.

Los créditos para gastos que tienen carácter limitativo se destinarán exclusivamente a la finalidad específica para la que hayan sido autorizados por la presente Ley o por las modificaciones aprobadas conforme a la misma.

Artículo 3.

En virtud de lo que se establece en el artículo anterior, no podrán adquirirse compromisos de gastos por cuantía superior a los créditos de cada uno de los conceptos presupuestarios, siendo nulos de pleno derecho los actos administrativos o las disposiciones generales con rango inferior a la Ley que infrinjan esta norma, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar.

Artículo 4.

La autorización o realización de gastos de personal plurianual, así como la adquisición de compromisos por gastos que hayan de extenderse a ejercicios posteriores al de 1983, se regirán por lo previsto en el artículo 71 de la Ley de 4 de enero, General Presupuestaria.

Artículo 5.

Los Créditos para gastos que al último día de la ampliación del ejercicio presupuestario al que se refiere el artículo 49 de la Ley antes citada no estén afectos al cumplimiento de obligaciones ya reconocidas, quedarán anulados de pleno derecho pasando a formar parte de los integrantes positivos a la hora de determinar el resultado de la liquidación del ejercicio correspondiente.

Si en la liquidación citada se obtiene superávit, el importe del mismo, previo los informes pertinentes de la Consejería de Economía y Hacienda se integrarán en el Presupuesto inicial de dicho ejercicio que se determine en la Ley aprobatoria de dicha incorporación.

Por el contrario, si el resultado fuere negativo el importe de dicho déficit deberá ser absorbido en el Presupuesto del ejercicio inmediato siguiente, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 13.1 de la Ley 16/1980, del 12 de diciembre, y demás disposiciones concordantes y complementarias.

Artículo 6.

Cuando haya de realizarse con cargo a este Presupuesto algún gasto que no pueda demorarse hasta el ejercicio siguiente y no exista crédito, o sea insuficiente y no ampliable el consignado, podrá procederse a efectuar las modificaciones de crédito pertinentes, de acuerdo con la siguiente normativa:

A) Modificaciones de crédito que supongan incremento en el total importe del Presupuesto:

1. Modificación de créditos por incorporación del superávit. En este caso el Consejero de Economía y Hacienda, previo infor-

me de la Dirección General de Hacienda y Política Financiera, elevará al Consejo de Gobierno una propuesta de acuerdo para la remisión a las Cortes de un Proyecto de Ley aplicando dicho superávit para incrementar los créditos iniciales de las partidas presupuestarias que se especifiquen haciendo mención expresa de la utilización de este recurso para la mayor financiación del mayor gasto público.

2. Ampliación de nuevos ingresos de carácter general, no previsto. Al igual que en el supuesto anterior, el Consejero de Economía y Hacienda, previo informe de la Dirección General de Hacienda y Política Financiera en base a los documentos presentados por la Intervención General que justifiquen fehacientemente la realización de dichos mayores ingresos, propondrá por el mismo sistema la aprobación de nuevos créditos o la suplementación de los existentes.

B) Modificación de crédito que no supongan incrementos en el total importe del Presupuesto:

1. Que afecte a los créditos de dos o más secciones entre sí. En este caso la modificación se hará siempre por transferencia de crédito que, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda con el informe favorable de las Consejerías interesadas, aprobará el Consejo de Gobierno.

2. Si las modificaciones de crédito afectan a una sola sección presupuestaria su aprobación corresponderá al Consejero de Economía y Hacienda a propuesta del titular de la Consejería interesada, con la sola limitación de que no se podrá proponer la rebaja de crédito de una partida de mayor importe de lo autorizado en la ordenación del gasto, siendo preceptivo que figure en la propuesta el informe favorable de la Intervención General o Delegada, en su caso.

En todos los expedientes de modificación de crédito deberá justificarse la necesidad y urgencia del gasto a realizar sin dejar de especificar el medio o recurso que se utilice para financiar la modificación propuesta.

Artículo 7.

Créditos ampliables.—Tendrán la consideración de créditos ampliables los siguientes:

a) Los créditos de personal en cuanto que precisen ser incrementados como consecuencia de elevaciones salariales dispuestas por precepto legal, así como aquellos créditos que se encuentren relacionados con los mismos.

b) Todos los créditos para satisfacer gastos por servicios transferidos y en la cuantía en que se reciban nuevas aportaciones de los respectivos Ministerios de origen.

c) Todos los que hayan de satisfacerse con ingresos finalistas y por la misma cuantía de dichos ingresos.

d) Cualesquiera otros a los que pueda el Consejo de Gobierno dar este carácter.

Artículo 8.

No obstante lo establecido en los artículos precedentes, las transferencias de crédito de cualquier clase estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

a) No afectarán a los créditos para gastos de personal ni a los ampliables, ni a los extraordinarios concedidos durante el ejercicio.

Si la modificación hubiera de afectar a cualquiera de estos créditos será preciso en el primer caso el informe correspondiente de la Dirección General de la Función Pública Autonómica, y en los dos casos restantes, el de la Dirección General de Hacienda y Política Financiera.

b) No minorarán créditos para gastos destinados a conceptos concretos así especificados en el Presupuesto.

c) El importe a minorar en unos créditos no podrá ser nunca superior al límite establecido para la ordenación del gasto, en caso concreto.

Artículo 9.

Podrán generar crédito en el Estado de Gasto del Presupuesto (créditos ampliables) los ingresos derivados de las siguientes operaciones:

a) Aportaciones de personas naturales o jurídicas para financiar conjuntamente con la Comunidad Autónoma o con algunos de los Organismos de ella dependientes, gastos que por su naturaleza estén comprendidos en los fines y objetivos de la misma.

b) Enajenación de bienes.

c) Créditos para financiar inversiones siempre que se haya dispuesto así por una Ley de las Cortes Regionales de Castilla-La Mancha.

Artículo 10.

Los ingresos procedentes de pagos indebidos tendrán la siguiente consideración:

a) Si proceden del propio ejercicio en que se efectuó el pago minorarán gastos y por tanto repondrán crédito en el concepto presupuestario al que se aplicó el pago de referencias.

b) Si procede de ejercicios anteriores, tendrá la consideración de un ingreso ordinario con aplicación al concepto presupuestario correspondiente.

Artículo 11.

Fondo de Compensación Interterritorial.—Los créditos correspondientes a los proyectos de inversiones financiados por el Fondo de Compensación Interterritorial, propios de las competencias asumidas por esta Comunidad Autónoma y que hayan de ser efectuados por la misma, figuran en los conceptos correspondientes del capítulo VI.

A medida que se vayan realizando las inversiones se presentarán ante la Consejería de Economía y Hacienda, por parte del Organismo ejecutante de la inversión, las certificaciones comprensivas de la parte de obra efectivamente ejecutada o de la adquisición realizada, a fin de ser remitida a través de la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales, al Ministerio de Economía, Hacienda y Comercio, para que dichos créditos se pongan a nuestra disposición formalizándose el correspondiente concepto presupuestario del capítulo VI del Estado de Ingresos.

Si así se determina por el Consejo de Gobierno podrá imputarse a los créditos del ejercicio corriente incluidos en el Fondo de Compensación Interterritorial el pago de obligaciones generadas en ejercicios anteriores por revisiones de precios, proyectos adicionales o reformados con cargo a análogos créditos del Fondo de Compensación Interterritorial del citado ejercicio corriente.

Las transferencias que la Administración Central realice a Diputaciones o Ayuntamientos para financiar proyectos de inversión, que estando incluidos en el Fondo de Compensación Interterritorial esté prevista su realización por las citadas Corporaciones, se formalizará a través de los capítulos VII de gastos e ingresos, en los conceptos presupuestarios que se habiliten a este fin.

Para la ejecución por parte de esta Comunidad Autónoma de los proyectos de inversiones a que se refieren los párrafos anteriores se estará a lo que dispone la legislación de carácter general sobre Contratación del Estado.

Artículo 12.

Corresponde a los Organismos superiores de la Comunidad Autónoma y a los titulares de las distintas Consejerías ordenar los gastos propios de los servicios a su cargo, en los siguientes términos:

1. La Sección 02 del Presupuesto «Cortes» tendrán como Ordenador al Presidente del citado Organismo.

2. Los titulares de los distintos Departamentos serán los Ordenadores de los gastos de los servicios a su cargo con las siguientes limitaciones:

a) Siempre que el gasto que se pretenda realizar no exceda de la cantidad de 2.000.000 de pesetas.

b) Si el gasto previsto excede de dicha cifra, la ordenación del mismo, propuesta por el Consejero titular del Departamento afectado, deberá ser aprobado por el Consejo de Gobierno.

Las facultades a que se refieren los párrafos anteriores podrán delegarse en los términos y circunstancias que establezcan las propias resoluciones.

Artículo 13.

Corresponderá al Consejero de Economía y Hacienda las funciones de Ordenador general de Pagos, con referencias a los gastos debidamente ordenados por los órganos competentes.

Estas facultades podrán ser delegadas en las condiciones que se establezcan.

Igualmente, a propuesta del titular de la Consejería de Economía y Hacienda podrán establecerse obligaciones de pagos secundarios con objeto de facilitar el servicio, siempre y cuando las necesidades así lo requieran.

Artículo 14.

La expedición de órdenes de pago con cargo al Presupuesto de la Comunidad Autónoma tendrán que acomodarse al plan que sobre la disposición de fondos se establezca por el Gobierno a propuesta de la Tesorería General de la Consejería de Economía y Hacienda.

A estas órdenes de pago se acompañarán ineludiblemente los documentos que acrediten la realización de la prestación o el derecho del acreedor de conformidad con los acuerdos que en su día autorizaron o comprometieron el gasto.

Artículo 15.

Las órdenes de pago a las que no puedan acompañarse los documentos a que se refiere el artículo anterior, porque sea imposible justificar de modo inmediato la cuantía del gasto, tendrán el carácter de «a justificar», sin perjuicio de su aplicación a los correspondientes créditos presupuestarios.

Los perceptores de estas órdenes de pago quedarán obligados a justificar la aplicación de las cantidades recibidas en el plazo de tres meses, y sujetos al régimen de responsabilidades previsto en la Ley 11/1977, de 4 de enero, y demás disposiciones complementarias.

El el curso del mes siguiente a la fecha de aportación de los documentos justificados a que se refieren los párrafos anteriores se llevará a cabo la aprobación o reparo de la cuenta por la autoridad competente.

Artículo 16.

Cuando las órdenes de pago libradas con cargo al Presupuesto General de la Comunidad Autónoma correspondan a subvenciones a favor de Entidades Públicas o Privadas, Empresas o personas en general, sus perceptores quedarán obligados a justificarse en la forma que se les requiera para ello y ante la Consejería de Economía y Hacienda, la aplicación de los fondos recibidos.

La Comunidad Autónoma podrá en todo momento vigilar la correcta inversión de las cantidades a que se refiere el párrafo anterior, para lo que, en ejercicio de sus funciones, podrá solicitar de los beneficiarios de dichos fondos cuantas aclaraciones, circunstancias o documentos consideren oportunos.

Artículo 17.

En cuanto a la clasificación orgánica del gasto público regional, se establecen las siguientes Secciones presupuestarias:

- Sección 02. Cortes Regionales.
- Sección 11. Presidente.
- Sección 15. Economía y Hacienda.
- Sección 17. Política Territorial.
- Sección 19. Trabajo.
- Sección 20. Industria y Comercio.
- Sección 21. Agricultura.
- Sección 22. Presidencia y Administración Territorial.
- Sección 23. Transportes y Comunicaciones.
- Sección 24. Educación y Cultura.
- Sección 25. Sanidad, Consumo y Bienestar Social.
- Sección 27. Turismo.

II. DE LOS CREDITOS DE PERSONAL

Artículo 18.

Hasta que se establezcan por la correspondiente Ley el acceso a la función pública y su régimen correspondiente, el personal al servicio de la Junta de Comunidades, estará constituido por:

- a) Personal transferido de la Administración Central o de otras Administraciones públicas.
- b) Personal en comisión de servicios sujeto a lo determinado en los preceptos legales siguientes: Real Decreto 1942/1979, de 1 de julio; Real Decreto 2968/1980, de 12 de diciembre; Real Decreto 2839/1981, de 27 de noviembre, y demás disposiciones de carácter general a este respecto.
- c) Personal contratado en régimen administrativo o laboral de acuerdo con los preceptos del Decreto 1742/1976, de 30 de julio, y demás disposiciones complementarias del mismo.

Artículo 19.

Retribuciones básicas.—Las correspondientes al personal al servicio de la Junta serán las vigentes para toda la Función Pública del Estado tanto en su estructura como en su cuantía.

Las retribuciones correspondientes a Organos de representación política serán las previstas en los acuerdos del Consejo de Gobierno para los distintos niveles de responsabilidad, percibiéndose su cuantía íntegra en catorce mensualidades (dos en junio y diciembre).

Artículo 20.

Retribuciones complementarias.—Las retribuciones complementarias se ajustarán en lo posible a la estructura y régimen vigente para los funcionarios públicos del Estado, adecuándose su cuantía a la prevista para los mismos.

No obstante, el Consejo de Gobierno, dentro de sus competencias, podrá acordar retribuciones complementarias especiales previa la justificación correspondiente.

Las retribuciones complementarias que tengan un régimen específico (complemento familiar, etc.) seguirán el regulado por sus disposiciones especiales.

Todos los funcionarios al servicio de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha que reciban como retribución complementaria el complemento de dedicación exclusiva no podrán ejercer ninguna otra actividad pública ni privada remunerada.

Las retribuciones del personal eventual, contratado y vario se acomodarán en su cuantía a la que correspondería a dicho personal si tuviera condición de funcionario hasta tanto no se establezca el régimen de la Función Pública Autonómica.

Se procurará por los distintos Departamentos del Gobierno limitar al máximo la contratación del personal utilizando el transferido de la Administración Central o el procedente de Comisiones de Servicio en orden a la máxima austeridad del gasto público regional, siempre y cuando ello no suponga un grave detrimento en la prestación de los servicios, extremo que deberá ser confirmado en cada caso concreto por el Consejo titular.

Artículo 21.

Las retribuciones del personal laboral tendrán el régimen y cuantía prevista por la legislación específica aplicable a cada caso concreto.

Para poder variar la cuantía de los mismos se estará a lo previsto por las disposiciones de carácter general, Convenios Colectivos que afecten a toda la rama de actividad del personal respectivo o cualesquiera otras disposiciones que obliguen a esta Junta de Comunidades. La modificación del crédito que pudiera producirse a lo largo del ejercicio con motivo de la aplicación de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior requerirá tan sólo la incoación del oportuno expediente de suplementos y habilitación de crédito aprobado por el Consejero de Economía y Hacienda.

Artículo 22.

Cualquier disposición de carácter general que se publique en materia de función pública será de aplicación inmediata al personal al servicio de esta Comunidad Autónoma, previo los informes de la Dirección General de la Función Pública y acuerdo, si procede, del Consejo de Gobierno.

Artículo 23.

A partir de la aprobación de la presente Ley los miembros de representación política del Gobierno de la Comunidad Autónoma serán indemnizados en sus desplazamientos y actuaciones fuera de la residencia habitual con el abono de los gastos debidamente justificados, sin que generen el derecho a la percepción de dietas y a cualquier indemnización de otro tipo.

Por lo que se refiere al resto del personal al servicio de la Junta la percepción de dietas e indemnizaciones por gastos de viajes se ajustará a lo que dispone el Real Decreto 3394/1981, de 29 de diciembre, actualmente vigente o a lo preceptuado por cualquier otra disposición que pueda aprobarse durante la vigencia de este Presupuesto. La clasificación del personal se realizará de acuerdo con lo previsto en las disposiciones vigentes en esta materia, en virtud de los coeficientes aplicados para su retribución.

Artículo 24.

Las personas ajenas a la Junta que sean requeridas para prestar servicios en Jurados para certámenes y otros similares serán indemnizadas con la cantidad de 4.500 pesetas por día, más los gastos de alojamiento y desplazamiento.

Artículo 25.

Los gastos de desplazamiento que se realicen con vehículo propio se indemnizarán a razón de 14 pesetas/kilómetro de acuerdo con lo previsto en la Orden ministerial de 2 de febrero de 1983 o disposición que la sustituya.

Artículo 26.

Los miembros de las Cortes Regionales percibirán por la asistencia a las Sesiones o Comisiones que se celebren la dieta de 10.000 pesetas, indemnizándose con la cantidad prevista en el artículo anterior por gastos de desplazamiento.

III. DE LOS CREDITOS PARA INVERSIONES

Artículo 27.

Para la contratación de obras y servicios se estará a lo que dispone la Ley de Contratos del Estado, aprobada por Decreto 993/1985, de 8 de abril, modificado por la Ley 5/1973, de 17 de marzo, y el Reglamento General de Contratación del Estado, aprobado por Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre, lo que no resulte modificado por disposiciones posteriores y muy especialmente por lo previsto en el Real Decreto-ley 24/1982, de 29 de diciembre, y demás disposiciones concordantes y complementarias.

Artículo 28.

A lo largo de la vigencia de este Presupuesto se podrán habilitar créditos con destino a inversiones reales siempre y cuando su financiación esté aprobada y sea ejecutiva, obteniéndose del crédito o de cualquier otra fuente de financiación externa.

La aprobación de los créditos para estas inversiones será objeto de una Ley aprobada por las Cortes Regionales.

IV. DE LAS OPERACIONES FINANCIERAS

Artículo 29.

De acuerdo con lo previsto por el Real Decreto Ley 16/1980, de 21 de diciembre, la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha mantendrá una cuenta abierta en la sucursal del Banco de España en donde radique en principio la Consejería de Economía y Hacienda.

Igualmente podrá mantener fondos y utilizar servicios financieros de las restantes Entidades de Crédito radicadas en la región, siendo intención de la misma potenciar en lo posible la relación con las Cajas de Ahorro, Cajas Rurales y Bancos Oficiales.

Artículo 30.

La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, a tenor de lo dispuesto en el artículo 47 del Estatuto de Autonomía, podrá emitir deuda pública y concertar operaciones de crédito para financiar gastos de inversión, mediante Ley de las Cortes Regionales.

El volumen y características de estas emisiones se establecerán de acuerdo con la ordenación general de la política crediticia y en coordinación con el Estado.

Los títulos emitidos tendrán la consideración de fondos públicos a todos los efectos.

En relación con la posible emisión de deuda se estará a lo que dispone el párrafo segundo del artículo 14 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, sobre Financiación de las Comunidades Autónomas.

Artículo 31.

Igualmente se podrán concertar operaciones de crédito inferior a un año con objeto de cubrir necesidades transitorias de tesorería.

Estas operaciones serán propuestas al Consejo de Gobierno por el Consejo de Economía y Hacienda previo informe de la Dirección General de Hacienda y Política Financiera, en el que se justifique con claridad cuáles son los ingresos liquidados y pendiente de percibir que van a ser lo que sirva para amortizar la operación de referencia.

A este respecto se estará igualmente a lo dispuesto por la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

V. LA INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION AUTONOMICA**Artículo 32.**

Todos los actos, documentos y expedientes de la Administración Autónoma, de los que se deriven derechos y obligaciones de contenido económico, serán intervenidos y contabilizados con arreglo a lo dispuesto en la Ley General Presupuestaria y sus disposiciones complementarias.

Artículo 33.

El contenido y alcance de la función interventora serán los que se determinan en el artículo 93 de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria, en todo lo que no resulte modificado por disposiciones posteriores y de igual rango legal.

El ejercicio de esta función estará a cargo del Interventor general de la Administración Autónoma.

Artículo 34.

Por vía reglamentaria se establecerá la competencia de los Interventores-Delegados del Interventor general de la Administración Autónoma, que será ejercida en cada Consejería u Organismo integrantes de esta Junta de Comunidades por el personal que a tal efecto se determine, hasta tanto que se establezca el Cuerpo de Intervención y Contabilidad de la Administración Autónoma.

Estas Intervenciones Delegadas asumirán las competencias que en las respectivas resoluciones de delegación se establezcan y podrán ser revocadas por la Intervención General previa la incoación del correspondiente expediente.

No obstante lo establecido en los párrafos anteriores, el Interventor general podrá evocar para sí cualquier acto o expediente que considere oportuno.

Artículo 35.

No estarán sometidos a intervención previa los gastos de carácter periódico y demás de tracto sucesivo una vez intervenido el gasto correspondiente al periodo inicial del acto o contrato de que deriven sus modificaciones.

Artículo 36.

En relación con los actos o resoluciones emanadas del ejercicio de la función fiscalizadora de la Intervención General o de las Intervenciones Delegadas, en su caso, se estará, con las debidas acomodaciones, a lo que establecen los artículos 96 y siguientes de la Ley General Presupuestaria.

VI. DE LA TESORERIA GENERAL**Artículo 37.**

Constituyen el Tesoro público todos los recursos financieros sean dinero, valores o créditos pertenecientes a la Comunidad Autónoma tanto por operaciones presupuestarias como extrapresupuestarias.

Artículo 38.

Las disponibilidades del Tesoro público autonómico y sus variaciones quedarán sujetas a intervención y al régimen de Contabilidad Pública.

Artículo 39.

Las funciones encomendadas a este Organismo, y que serán ejercidas por el Tesorero general, son las siguientes:

a) Recaudar los derechos y pagar las obligaciones de la Junta de Comunidades.

b) Servir el principio de unidad de Caja, mediante la centralización de todos los fondos y valores generados por operaciones presupuestarias y extrapresupuestarias, sin perjuicio de que la situación de las existencias pueda encontrarse en distintas Entidades financieras.

c) Distribuir en el tiempo y en el territorio las disponibilidades monetarias para la puntual satisfacción de las obligaciones de la Comunidad Autónoma.

d) Custodiar los valores y efectos propiedad de esta Comunidad, así como los depósitos provisionales recibidos.

Artículo 40.

Los ingresos en la Tesorería General podrán realizarse bien directamente en la Caja Regional o a través de cualquiera de las cuentas abiertas en las distintas Entidades financieras de la región y, principalmente, a través de la cuenta restringida de recaudación que en las mismas se establezcan.

Asimismo, la Tesorería General podrá hacer efectiva las obligaciones de la Junta mediante efectivo, giros o cheques, especialmente por transferencia a través de las cuentas abiertas en las entidades financieras citadas en el párrafo anterior.

Artículo 41.

La Tesorería General elaborará, al menos mensualmente, un parte de situación dineraria por fondos presupuestarios y extrapresupuestarios de la Junta de Comunidades, en el que se determine la existencia en dinero o valores y su situación en las distintas Entidades bancarias o Cajas de Ahorro.

VII. DE LA CONTABILIDAD Y RENDICION DE CUENTAS**Artículo 42.**

En virtud de lo previsto en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, la Administración Autónoma de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha queda sometida al régimen de Contabilidad Pública que se establece en los artículos 122 y siguientes de la Ley General Presupuestaria.

Artículo 43.

La rendición de cuentas se regirá por lo que se establece en los artículos 132 y siguientes de la Ley General Presupuestaria, excepto por lo que se refiere a la normativa de liquidación del ejercicio, que se establece en el artículo siguiente.

Artículo 44.

El presupuesto del ejercicio se liquidará de acuerdo con lo previsto en el artículo 81 de la Ley General Presupuestaria.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el resultado de la liquidación, positivo o negativo, se incorporará al presupuesto del ejercicio siguiente, en las condiciones y con aplicación a los créditos que en la Ley especial aprobada al efecto se determine.

VIII. DE LAS RESPONSABILIDADES**Artículo 45.**

Las autoridades y funcionarios de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha que por dolo, culpa o negligencia graves adopten resoluciones o realicen actos con infracción de las disposiciones de esta Ley, de las que se derive un perjuicio a la Hacienda regional, estarán obligadas a indemnizar a la misma por los daños y perjuicios citados, con independencia de la responsabilidad penal o disciplinaria que les pueda corresponder, en los términos o circunstancias previstas por los artículos 140 y siguientes de la Ley General Presupuestaria.

IX. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Una vez aprobado y vigente el presente Presupuesto se procederá a incorporar al mismo todas las operaciones realizadas durante la vigencia de la prórroga del de 1982 para 1983, con aplicación a los créditos similares que figuren en el mismo, previas las operaciones pertinentes realizadas por la Dirección General de Hacienda y Política Financiera de la Administración Autónoma, que tomará en consideración la nueva estructura presupuestaria en relación con la del presupuesto prorrogado.

Segunda.—Los derechos y obligaciones de contenido económico de la Administración Autónoma, nacidos con anterioridad a la puesta en vigor de la presente Ley, continuarán sujetos a las disposiciones por la que se regularon, procurando, en lo posible, acomodarlos en lo previsto por la presente Ley.

Tercera.—Se autoriza a la Consejería de Economía y Hacienda para que, a través de la Dirección General de Hacienda y Política Financiera, dicte cuantas disposiciones aclaratorias sean precisas para la ejecución de lo que se determina con la presente Ley.

Cuarta.—Con independencia de la fecha de aprobación de la presente Ley, lo establecido en el artículo 26 surtirá efectos con fecha 1 de junio de 1983.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de la publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que la cumplan, y a los Tribunales y autoridades que corresponda que la hagan cumplir.

Dado en Toledo a 30 de julio de 1983.—El Presidente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, José Bono Martínez.

26844

DECRETO de 5 de julio de 1983 por el que se crea el Consejo de Relaciones Laborales de la Consejería de Trabajo de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

La necesidad de contar con un Organismo permanente de consulta y participación, que realice funciones de asesoramiento a la Consejería de Trabajo de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, se hacía cada vez más patente en el ámbito de actuaciones del Consejo de Gobierno de la Junta, constituyendo al mismo tiempo un sistema para regular la participación de los representantes de grupos sociales y económicos.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 5 de julio de 1983, dispongo:

Artículo 1.º Se crea el Consejo de Relaciones Laborales de la Consejería de Trabajo como órgano consultivo y asesor de la misma.

Art. 2.º La composición del Consejo es la siguiente:

- a) Presidente: El Consejero de Trabajo.
- b) Vicepresidente: Un Director general de la Consejería de Trabajo, designado por el Consejero.
- c) Cinco representantes designados por Organizaciones empresariales de Castilla-La Mancha, que estén constituidas a nivel regional.
- d) Cinco representantes designados por las Organizaciones sindicales de Castilla-La Mancha, en orden a su representatividad, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional sexta del Estatuto de los Trabajadores.
- e) Secretario: Un funcionario, designado por el Consejero de Trabajo.

Art. 3.º El Consejo podrá funcionar en Pleno y en Comisiones de Trabajo, permanentes o transitorias.

Art. 4.º El Consejo se reunirá preceptivamente tres veces al año, a propuesta del Presidente o a petición de dos tercios de sus miembros.

Art. 5.º Serán funciones del Consejo:

- a) Asesorar al Consejero de Trabajo para el mejor cumplimiento de sus fines.
- b) Informar los programas de actuación de la Consejería.
- c) Estudiar y adoptar proposiciones para someterlas a la Consejería de Trabajo, así como sugerir las medidas generales que se estime necesarias para el mejor cumplimiento de la Consejería.
- d) Preparar y redactar propuestas relativas a acuerdos laborales para ofrecerlos a las Organizaciones de empresarios y trabajadores como marco útil de negociación y mediación.
- e) Aquellas otras que en lo sucesivo se le encomienden.

Art. 6.º El Consejo de Relaciones Laborales acomodará su actuación a las normas de funcionamiento de la Ley de Procedimiento Administrativo.

DISPOSICION FINAL

Queda facultado el Consejero de Trabajo para dictar las disposiciones pertinentes para el desarrollo del presente Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a este Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad».

Dado en Toledo a 5 de julio de 1983.—El Presidente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, José Bono Martínez.—El Consejero de Trabajo, Juan Luis Peñafiel Ramón.

COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEON

26845

RESOLUCION de 26 de julio de 1983, de la Jefatura Provincial de Industria y Energía de León, por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita. Expediente: 53-CL. R. I. 6.337.

Visto el expediente incoado en la Sección de Energía de esta Jefatura Provincial, a petición de «Iberduero, S. A.»—Distribución León—, con domicilio en León, calle Legión VII, 6-1.º, por la que solicita autorización y declaración, en concreto, de utilidad pública para el establecimiento de una línea eléctrica y un centro de transformación, cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 1 de febrero de 1983, y en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria.

Esta Jefatura Provincial, a propuesta de su Sección mencionada, ha resuelto:

Autoriza a «Iberduero, S. A.», Distribución León, la instalación de una línea eléctrica y un centro de transformación cuyas principales características son las siguientes:

Una línea aérea trifásica de un solo circuito a 20 KV, con conductor de aluminio-acero de 54,6 milímetros cuadrados LA-56, aisladores de vidrio E-70 en cadenas de dos elementos y apoyos de hormigón armado con crucetas «Nappe-Voute» y metálicos de celosía MADE, tipo «Acacia», con origen en la E.T.D. de Bustillo de Cea, discurrendo en una longitud de 2.734 metros por fincas particulares y terrenos comunales de los términos municipales de Sahelices del Río, en su anejo de Bustillo de Cea y Villamol, en su anejo de Villacalabuey, cruzando caminos, el camino vecinal del Burgo Ranero a Bustillo de Cea, s/kilometrar, línea telefónica de la Compañía Telefónica Nacional de España, el camino de los Condes y El Cepo, finalizando en un centro de transformación de tipo intemperie con dos apoyos de hormigón armado y transformador de 100 KVA, tensiones 20 KV/398-230 V, que se instalará en la localidad de Villacalabuey.

Declarar, en concreto, la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y en su Reglamento de aplicación, aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre.

Esta Instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

León 26 de julio de 1983.—El Jefe provincial, Jesús Gutiérrez Prollezo.—5.335-15.